



## ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo plenario de reencauzamiento a cargo de la Ponencia del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-96/2018; además la Ponencia a su cargo presentó ante el Pleno los proyectos de acuerdos plenarios de reencauzamiento de los juicios ciudadanos SM-JDC-94/2018 y SM-JDC-114/2018. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

**SM-JDC-96/2018**  
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)  
**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann**

**I. Improcedencia.** El presente juicio es **improcedente**, toda vez que el promovente debía agotar los medios de impugnación ordinarios, en lugar de acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumplió el principio de definitividad.

De la lectura íntegra del escrito de demanda, se advierte que el actor comparece en su carácter de militante y aspirante a precandidato a Diputado local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XVI de Aguascalientes, por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir los siguientes actos:

a) Del Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos, por el que se declara la validez del proceso interno de selección y postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral 2017-2018 y la entrega de la constancia de candidato para el cargo antes referido a Miguel Ángel Juárez Frías: se duele el actor de que es ilegal pues consolida todas las deficiencias, vicios e irregularidades ocurridas durante el proceso de designación, y violaciones a la normativa partidaria, así como a la Ley de Partidos Políticos.

b) De las omisiones, tanto de la Comisión de Procesos de resolver el recurso de inconformidad, como de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante; se duele de que la normativa aplicable no prevé un plazo para la resolución de ambos medios de impugnación, lo que considera que le causa agravio que a la fecha de la presentación del medio de impugnación citado al rubro no se haya dado respuesta a dichos recurso y juicio.

En principio, conviene mencionar que, para combatir **actos del proceso interno de selección**, ordinariamente el promovente debe acudir previamente a la **Comisión Nacional de Justicia**

**Partidaria**, a través del medio de impugnación que resulte procedente conforme a lo previsto en el numeral 38 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y 230 de sus Estatutos.

También debe señalarse que de acuerdo con los artículos 17 de la Constitución local, 296, fracción I, 354 y 356, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el **Tribunal Electoral local** es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia para resolver las controversias que se presentan durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos, a través de los medios impugnativos previstos en la norma, a efecto de garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los **partidos políticos en el Estado** se sujeten al principio de legalidad. Por tanto, le correspondería conocer del acto atribuido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Ahora, no obstante que los actos combatidos pueden ser conocidos por diversas instancias, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí y con el objetivo de no dividir la continencia de la causa se considera necesario que el referido Tribunal se la instancia que conozca y determine lo conducente en plenitud de jurisdicción.

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor señala en su demanda, por un lado, que el recurso y juicio ciudadano intrapartidista son ineficaces, porque la normativa no prevé un plazo para que se resuelvan; y por otro, que por encontrarse en curso el proceso electoral, y ante la cercanía de las etapas, es imperiosa la necesidad de una resolución expedita por parte de esta Sala Regional que le permita realizar debidamente la campaña respectiva.

Sin embargo, esta Sala ya determinó que el Tribunal local debe conocer de la impugnación, por lo que las alegaciones relativas a los medios intrapartidistas no resultan idóneos. Además, se considera que esa instancia puede agotarse sin que esto genere alguna afectación irreparable a los derechos del actor, ya que aún existe tiempo para resolver la impugnación, pues la solicitud de registro de candidatos es del once al diecisiete de abril de dos mil dieciocho; de ahí que no procede resolver directamente, vía *per saltum*, la controversia planteada.

**II. Reencauzamiento.** Ahora bien, aun cuando es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede a **reencauzar**, la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

En este contexto, se otorga un plazo de **cinco días a partir de la debida integración del expediente**, para que resuelva lo correspondiente.

Cabe mencionar, que esta decisión no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia correspondientes, ya que tal decisión la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

deberá asumir el Tribunal local al analizar la demanda.

El Tribunal local, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

III. En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

**SM-JDC-94/2018**  
(Acuerdo plenario de  
reencauzamiento)  
**Magistrada Claudia**  
**Valle Aguilasocho**

I. **Improcedencia.** El presente juicio es **improcedente**, toda vez que el promovente debió agotar el medio de impugnación ordinario y no acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumple el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad previsto en la Ley de Medios.

El actor comparece en su carácter de precandidato a la presidencia municipal de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional, y se inconforma de que las Comisiones Auxiliar Electoral y la de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal, del citado partido en San Luis Potosí, han sido omisas en resolver las quejas internas que presentó contra Xavier Nava Palacios, también precandidato a ese cargo, por presuntos actos anticipados de campaña.

Asimismo, controvierte la omisión de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN, de resolver el recurso que interpuso contra las omisiones ya descritas.

En primer término, para combatir las omisiones referidas, el promovente debe acudir previamente a la instancia intrapartidista a través del medio de impugnación que resulte procedente conforme a la normatividad interna del PAN, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, órgano interno encargado de resolver en definitiva y única instancia las controversias que se susciten durante los procesos internos de selección, entre otras, **las quejas que presenten los precandidatos en contra de otros precandidatos.**

Además, tomando en cuenta el plazo de registro de candidaturas para las elecciones de Ayuntamientos en esa entidad –del veintiuno al veintisiete de marzo de este año- y que los Comités Municipales Electorales se pronunciarán respecto a ese registro el diecinueve de abril siguiente, resulta evidente que mediante la instancia intrapartidista, el actor sí está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de sus derechos, lo cual, además privilegia la auto determinación y auto organización de los partidos políticos para

resolver sus diferencias internamente, de conformidad con el artículo 99, fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidista, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancia y, una vez que se agoten, podrán acudir ante un órgano de justicia, en su caso, al Tribunal Electoral de la entidad federativa y, posteriormente, ante la instancia federal.

Finalmente, debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular, de ahí que no procede resolver directamente (vía salto de la instancia) la controversia.

**II. Reencauzamiento.** A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva las quejas presentadas por el actor, en tanto que se trata del órgano facultado por la normatividad interna para resolver ese tipo de controversias derivadas de los procesos interno de selección de candidatos; esto **dentro del plazo de cinco días**, contados a partir de que tenga conocimiento del presente acuerdo.

Además deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

**Se apercibe** al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

Lo expuesto, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

**SM-JDC-114/2018**  
(Acuerdo plenario de  
reencauzamiento)  
**Magistrada Claudia  
Valle Aguilasoch**

I. **Improcedencia.** El presente juicio es **improcedente**, toda vez que en este caso el actor debe agotar el medio de impugnación ordinario ante el Tribunal Electoral de Estado de San Luis Potosí y no acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumple el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Juan Carlos Muñiz Garza promueve el juicio en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el distrito 02 de San Luis Potosí, con la finalidad de impugnar dos acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de este Estado el catorce de marzo de presente año, relacionados con el registro de la candidatura del actor.

Por una parte, controvierte el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, **por el que se emite el dictamen relativo a la verificación de las manifestaciones de respaldo ciudadano** en el cual, se determinó que el actor no obtuvo el porcentaje del dos por ciento (2%) requerido para ser registrado como candidato independiente.

Además, impugnar el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual **se declara desierto el proceso de selección de candidato independiente para la elección de diputado de mayoría relativa del distrito 02 de San Luis Potosí, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.**

La pretensión del promovente consiste en que los acuerdos impugnados sean revocados, para el efecto de que consideren válidas las cédulas de manifestación de apoyo ciudadano que presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y se le otorgue registro como candidato independiente a Diputado Local por el principio de mayoría relativa al Distrito 02 de San Luis Potosí.

Para combatir los acuerdos reclamados, el actor cuenta con los medios de impugnación previsto en la legislación de San Luis Potosí cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Local conforme a los artículos 27, fracción V y 97 de la Ley de Justicia Electoral de dicha entidad.

Por tanto, los actos impugnados no son definitivos y firmes hasta que se hayan agotado las instancias ordinarias, lo cual es un requisito para la procedencia del juicio ciudadano ante esta Sala Regional.

Ahora bien, el actor solicita que este órgano jurisdiccional resuelva directamente el medio de impugnación vía salto de instancia (*per saltum*)

debido a que si agotara el juicio local le traería un perjuicio irreparable a sus derechos político-electorales pues, por una parte, implicaría la extinción de su pretensión y, por otra, le impediría la posibilidad de acudir de manera posterior a esta instancia federal, atendiendo a los plazos de registro y de inicio de campañas.

Al respecto, señala que el plazo para el registro de candidaturas a diputaciones locales es del quince al veintiuno de marzo y las campañas electorales comienzan el treinta de marzo siguiente; sin embargo, esto no implica un riesgo de que el acto reclamado se consume de manera irreparable.

En cuanto al primero de los plazos, porque aun cuando el periodo de registro de candidaturas concluya antes de la fecha de resolución del juicio promovido por el actor, existe la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral, en cumplimiento a una determinación judicial, pueda en su caso, registrar al actor como candidato independiente a diputado local en San Luis Potosí.

Por lo que hace al inicio de las campañas electorales, el actor parte de un error en la fecha que señala como inicio (treinta de marzo), pues conforme con el calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana inician hasta el **veintinueve de abril**, de ahí que exista tiempo suficiente para que el Tribunal Local emita la resolución que en derecho corresponda y, en su caso, que el actor la controvierta ante Sala Regional.

Además, cabe precisar que los actos reclamados pertenecen al periodo de preparación de la elección, en la que actualmente se encuentra ese proceso electoral, y cuya conclusión será el primero de julio del presente año, con el inicio de la jornada electoral.

De lo anterior, se evidencia que, en razón del tiempo, es posible agotar el medio de impugnación local, por lo cual, no existe justificación para dejar de cumplir con el principio de definitividad y por ello, que esta Sala Regional resuelva de manera directa.

Se advierte que, con la finalidad de cumplir los requisitos para que este órgano jurisdiccional federal conozca vía salto de instancia (*per saltum*), el actor presentó un escrito de desistimiento al juicio que promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, si bien el desistimiento es una condición para que esta Sala Regional resuelva directamente la controversia, ello no es el único factor para tomar en cuenta, pues existen otros aspectos como la irreparabilidad del derecho que se alega vulnerado, lo cual como se señaló no acontece.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

**II. Reencauzamiento.** Aun cuando el presente juicio es improcedente, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para que resuelva lo que en derecho corresponda, **dentro del plazo de diez días**, contados a partir de que reciba la notificación del presente acuerdo.

Además deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

**Se apercibe** al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

Lo expuesto, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes.

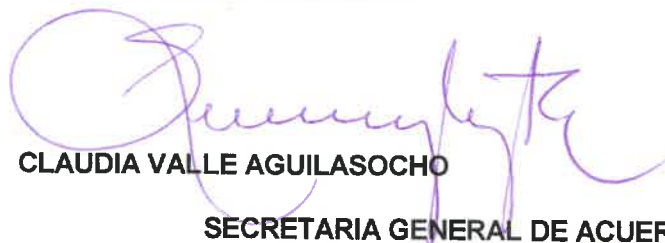
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

7

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.


Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las diecinueve horas con treinta; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**

